



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-33-33-001-2012-00084-01
DEMANDANTE:	FONDO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 1
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso, por haberse realizado pagos parciales de la obligación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

Con escrito de fecha 11 de enero del año 2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso, desistiendo de las pretensiones de la demanda y los recursos interpuestos.

El artículo 461 del CGP prescribe:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En efecto, teniendo en cuenta la solicitud de abogado de la parte ejecutante, quien tenía facultad para recibir, procederá la Sala a dar por terminado el proceso ejecutivo impetrado por la parte demandante en contra de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

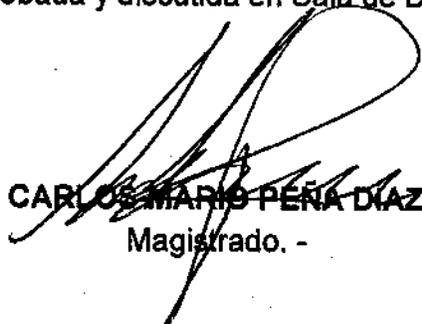
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo iniciado por FONDO CATTLEYA COMPARTIMIENTO 1, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

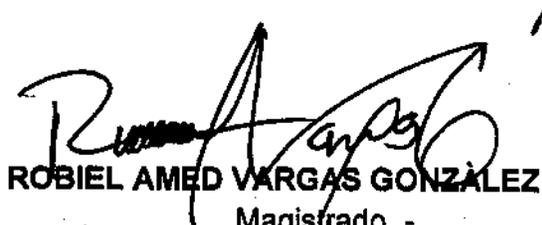
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Librense los oficios correspondientes.

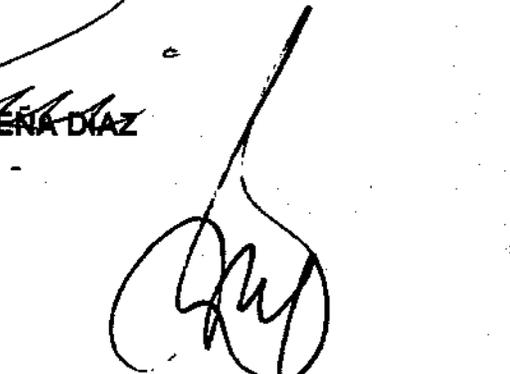
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N.º 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01192-01
Demandante: Carlos Arturo Rodríguez Pinilla
Demandados: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00035 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120140119200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00035 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120140119200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01346-01
Demandante: Antonio María Carreño Castellanos y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120140134600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120140134600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2019-00052-01
Demandante: Edgar Arturo Parada Leal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

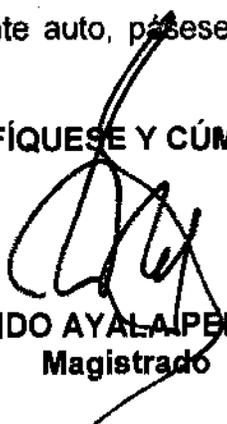
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00021 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220190005200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00021 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220190005200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00494-01.
Demandante: María Victoria Pimiento Farelo
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

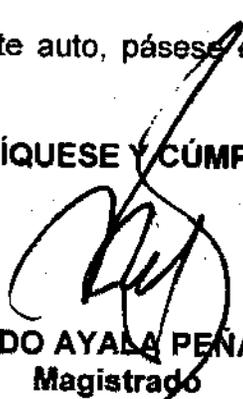
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220049400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220049400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00499-01
Demandante: Yajaira Zulay Galvis Antolínez
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

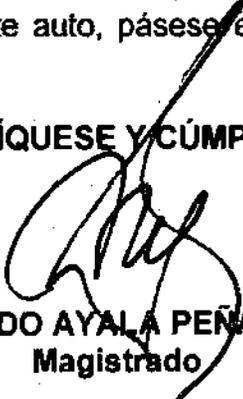
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00004 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220049900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00004 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220049900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00504-01
Demandante: Elizabeth González Camperos
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220050400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220050400 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00508-01
Demandante: Carmen Aydee Jauregui López
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220050800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220050800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00518-01
Demandante: Beatriz Aylén Pabuce Hernández
Demandados: Nación – Ministerio de Educación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

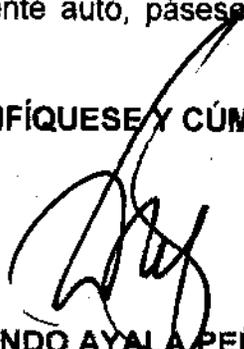
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220051800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220051800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00520-01
Demandante: Yadira Cano Cáceres
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

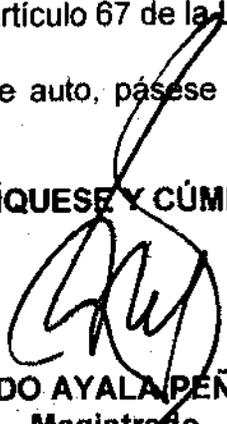
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220052000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220052000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00528-01
Demandante: María de los Ángeles Vargas Riveros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220052800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.
² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220052800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00537-01
Demandante: Blanca Inés García Lizcano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marifyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220053700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00005 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220053700 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2022-00546-01
Demandante: Denis María Rangel Calderón
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00004 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220054600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00004 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300220220054600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00233-01
Demandante: Paula Andrea Hernández Pabón
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220023300 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220023300 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00249-01
Demandante: Miled Antonio Bautista Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220024900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220024900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00488-01
Demandante: Diana Patricia Arque de Hoyos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220048800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00025 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220048800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00050-00
Demandante: Asociación Civil de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde – ACICUV
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular
Medio de Control: Cumplimiento de las Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – en providencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual **DECLARÓ** la terminación anticipada del proceso, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00161-00
Demandante: María Isabel Mantilla Ramírez
Demandado: Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta.
Medio de Control: Cumplimiento de las Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – en providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual **RECHAZÓ** el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la decisión proferida por esta Corporación el veinte (20) de septiembre del precitado año.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00342-00
Demandante: Clara Inés Aguilera de Pabón
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)² proferida por esta corporación.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹Visto en el Documento PDF "25_RECIBOPROVIDENCIA_025ACTUACIONESCE (.pdf) Nro Actua 23 (.pdf)" actuación No.00030 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020150034200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "21_ED_021SENTENCIANYR(.pdf) NroActua 29 (.pdf)" actuación No.00029 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020150034200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00511-00
Demandante: Departamento de Antioquia
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual se declara bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)².

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹Visto en el Documento PDF "57_ED_056ACTUACIONESCE (.pdf) Nro Actua 31 (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020150034200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "43_ED_042SENTENCIADEPR (.pdf) NroActua 31 (.pdf)" actuación No.00031 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020150034200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00379-01
Demandante: Luz Stella Toloza Lindarte
Demandados: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00026 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220037900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00026 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020220037900 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2019-00083-01
Demandante: Jhon Jairo Suarez Rueda y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00312-01
Demandante: Javier Pinzón Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister (FOMAG) , en contra de la sentencia de fecha 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00201-01
Demandante: María Eugenia Angarita Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00210-01
Demandante: Luz Marina Alsina Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00053-01
Demandante: Arturo Flórez Gélvez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00374-01
Demandante: Alba Magaly Villamizar Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-498-33-33-001-2022-00219-01
Demandante: Rosalba Álvarez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00306-01
Demandante: Luz Karime Martinez Prato
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante y la apoderada Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister (FOMAG) , en contra de la sentencia de fecha 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.54-498-33-33-001-2022-00197-01

Demandante: Doneida Claro Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.968.059 expedida en Armenia , abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 342.530 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía 1.091.660.314 expedida en Ocaña, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 239.773 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00005 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2019-00034-01
Demandante: Nancy Bermúdez Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00008-00
DEMANDANTE:	ROBERT PAUL VACA CONTRERAS
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Conforme al requerimiento realizado por la parte demandante, enviando a la secretaria de esta Corporación el día 18 de enero de 2024, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el oficio mencionado se indica, expresamente, lo siguiente:

“

San José de Cúcuta, 18 de enero del 2024

*Señor
Magistrado
Edgar Enrique Bernal Jauregui
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
E.S.D.*

Referencia: Proceso 2024-00008.

Asunto: solicitud de desistimiento de la segunda presentación demanda con numeración #08 y radicación de Demanda de nulidad electoral 2024-00008.

Por medio de la presente, le reitero un cordial saludo y a su vez me permito solicitar el desistimiento del documento de Demanda #08 acudido al proceso de nulidad electoral con radicado interno 2024-00008 a razón de los siguientes hechos;

HECHOS

- 1. El día 19 de diciembre se presentó demanda de nulidad a razón de un error humano, evento causado en la programación de envío en la plataforma de correo electrónico (plataforma Gmail).*
- 2. Por lo anterior, aconteciendo que este mismo se enviara el mismo día en las horas de la noche, y además que la respuesta automática de recepción y acuse de recibido por parte de la plataforma del Tribunal Administrativo ingresara en el apartado de spam de la plataforma.*
- 3. Por consiguiente, al desconocer de dicho error se procedió a volver a radicar el día 11 de enero del 2024 por correo la misma demanda. Colocando de presente el siguiente anexo:*

Presentación de demanda de nulidad electoral



Presentación de demanda de nulidad electoral

Presentación de demanda de nulidad electoral
Del expediente 54-001-23-33-000-2024-00008-00

San José de Guacá, 19 de diciembre de 2023

Señor
Señor
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
E.S.D.

Asunto: Demanda de nulidad electoral

Yo, el suscrito, [NOMBRE], identificado con C.C. [NÚMERO], en calidad de [CARGO], me dirijo a usted para solicitar que se declare la nulidad de la [ACTO] que se encuentra en el expediente [NÚMERO] y se ordene su revocación.

De lo cual, se desprende que el [ACTO] es contrario a la Constitución Política de Colombia y a la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, solicito que se declare la nulidad de la [ACTO] y se ordene su revocación, en virtud de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso y en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, solicito que se condene al demandado al pago de los perjuicios causados por la [ACTO], salvo acuerdo de las partes.

Fuente de datos: [NOMBRE]

[NOMBRE]

4. Ante lo cual, le pido amablemente, tenga de presente mi solicitud de desistimiento del documento presentado con numeración interna demanda #08 y radicación # 2024-00008, el cual se encuentra en el despacho del Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, con el fin de evitar confusión tanto al procedimiento y a la institucionalidad.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que el retiro de la demanda y el desistimiento de la demanda son 2 instituciones procesales diferentes y en materia electoral se rigen bajo ciertas particularidades, las cuales en palabras del Consejo de Estado¹ son las siguientes:

"2.2 Diferencia entre retiro y desistimiento de la demanda.

El artículo 280 de la Ley 1437 de 2011 refiere que en los procesos electorales no hay lugar al desistimiento de la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar que esta figura es totalmente distinta al retiro del medio de control solicitado por la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 92² del Código General del Proceso en concordancia con el 174 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar, que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, empero, en virtud del artículo 296³ de la Ley 1437 de 2011 es dable hacer una remisión al artículo 174 del mismo Estatuto, donde se expone que: "[e]l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado las medidas cautelares".

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00.

² Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

³ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda, la Sección Quinta determinó con claridad la procedencia de la misma, al considerar que difiere del desistimiento del medio de control de nulidad electoral. Al respecto se ha establecido en reiterados pronunciamientos⁴:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'⁵ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁶ y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tiene fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁷.

Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁸

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda".

Sobre el punto se puede precisar a manera de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la litis-contestatio, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, se haya decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado⁹.

Luego, si bien el oficio elevado por el extremo demandante se enuncia como un desistimiento es claro del cuerpo del texto que se trata de un retiro de la demanda ya que en el caso bajo estudio aún no existe proceso electoral y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda, especialmente, porque no se ha admitido la demanda, ya que, como lo indico el Honorable Consejo de Estado *"el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la litis-contestatio, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, se haya decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado"*¹⁰.

Así las cosas, como a la fecha de la solicitud de retiro de la demanda, no ha sido proferido ni mucho menos notificado auto que admita el presente medio de control, es viable aceptar la petición de retirar la demanda que hiciera el señor **ROBERT PAUL VACA CONTRERAS** y dejar sin efectos el Auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 15 de julio de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00025-00. C. P. Lucy Jannette Bermudez. Ver también: Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2018-00042-00. C. P. Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P. Alberto Yepes Barreiro. López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I. Parte General*, Novena Edición, Dupre Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁶ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Ibidem.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00.

¹⁰ Ibidem.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00998-00

DEMANDANTE: MALDONADO TRIGOS MARCELINO,
ARIAS PINZÓN JOSÉ TOMAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "caducidad de la acción" e "inepta demanda por indebida escogencia de la acción incoada por la parte actora" propuestas por el Departamento Norte de Santander, conforme con las consideraciones efectuadas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 000511 del 04 de septiembre de 2001 "Por la cual se declara la caducidad del contrato de obra No. 00095/2000", la Resolución No. 000781 del 29 de noviembre de 2001 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000511 del 05 de septiembre de 2001", y la Resolución No. 000555 del 19 de julio de 2002 "Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra No. 00095/2000", proferidas por el Departamento Norte de Santander.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior nulidad **CONDENAR** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a pagar a favor del CONSORCIO 2000 el lucro cesante del que se desprende la pérdida de oportunidad, que de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia

¹ A Folio 1110 del del Cuaderno Principal 2

² A folios 895 a 950 del Cuaderno Principal 2

corresponde a la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$13.067.905,30)** por cada uno de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, dicho valor deberá ser actualizado para cada año teniendo como base la suma inicial y el IPC de cada uno de los años señalados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Las sumas así liquidadas serán indexadas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR judicialmente liquidado el contrato de obra No. 00095 de 2000 celebrado entre el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el CONSORCIO 2000, conforme consta en la parte motiva de la presente providencia. Como resultado de la liquidación, se genera un saldo a favor del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.124.110,96)**, correspondiente al monto del anticipo que no fue amortizado; en consecuencia, **DISPONER** que dicha suma sea actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia y descontada del valor que se ordena reconocer por concepto de pérdida de oportunidad a favor del CONSORCIO 2000.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: NO CONDENAR en costas y agencias del derecho, de acuerdo con lo indicado previamente.

SÉPTIMO: DEVOLVER a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente.

OCTAVO: La parte demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

NOVENO: una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** este proceso previas las anotaciones secretariales de rigor."

La referida providencia fue notificada electrónicamente el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³.

1.2. RECURSO DE APELACIÓN

1.2.1. De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁴, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación específicamente contra los numerales cuarto y quinto, argumentando que los aspectos climatológicos, las vías de acceso, y el orden publico acreditado dentro del proceso fueron sobrevinientes al proceso de contratación y que los mismos generaron una condición temporal sobreviniente que se adecua a

³ A folio 951 del Cuaderno Principal 2

⁴ A folios 952 a 955 del Cuaderno Principal.

la causal 3ª. descrita por la jurisprudencia con base en la ley sobre *"Factores exógenos a las partes, o teoría de la imprevisión, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externa al contrato pero con incidencia en el."*; afectando el equilibrio económico del contrato, el cual considera, debe ser reconocido.

Adicionalmente, manifiesta que la ejecución de otras actividades profesionales de uno de los miembros del consorcio "Marcelino Maldonado", no tenían por qué condicionar las actividades propias del consorcio, pues la tenencia de maquinaria de éste en la zona de las obras contratadas por el consorcio, de ninguna manera exoneraba al departamento contratante del pago de lo de su cargo y en su favor, además de existir pruebas de los mayores tiempos de permanencia de maquinaria y personal; razón por la cual solicita que sea declarada la afectación del equilibrio económico contractual y el reconocimiento de los valores por concepto de maquinaria y personal.

Seguidamente difiere sobre la liquidación contractual realizada en sede judicial, por cuanto considera que los documentos aportados suscritos por funcionarios de la entidad demandada son prueba suficiente de la ejecución de los trabajos, los cuales no fueron reconocidos en la liquidación, adicionalmente, discrepa respecto del no reconocimiento de las mayores cantidades en transporte de materiales.

Continúa exponiendo su desacuerdo respecto de la negación del reconocimiento y pago de las actividades desarrolladas por el consorcio -derivadas de este contrato-, pero no ajustadas a tramo contratado, en las que participaron y aprobaron también miembros del Departamento.

Finaliza solicitando la revocatoria de los numerales cuarto y quinto de la decisión de instancia apelada, y en su lugar, se emita sentencia de condena conforme lo solicitado en la demanda.

Posteriormente, la Sala observa nuevo poder otorgado por el Consorcio 2000 a profesional en derecho, quien igualmente presenta escrito de apelación de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (23)⁵ contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoquen el artículo tercero -parcialmente-, y los artículos cuarto y quinto, considerando que el *A quo* no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio recaudado durante el proceso judicial.

Afirma que de las pruebas recaudadas en curso del proceso se evidencia fehacientemente que el Consorcio ejecutó el 100% del valor del contrato, el cual se realizó tanto en las abscisas estipuladas en el contrato como en

⁵ A folios 968 a 985 del cuaderno principal 2

las abscisas que se requerían para el cumplimiento de objeto contractual, situación de pleno conocimiento tanto de la entidad contratante como de la interventoría, y resalta que estas obras adicionales se debió a la imposibilidad de llegar con los equipos y maquinaria al km47+500 por el estado de deterioro total de la vía que no permitía el paso de ningún tipo de vehículo, lo que resultaba bajo estas condiciones imposible cumplir el contrato, y en razón a esto, la entidad no podía exigir un cumplimiento imposible, pues nadie está obligado a lo imposible, constituyendo esa imposibilidad una causal de eximente de responsabilidad.

Resalta que el deterioro de la vía no solo fue consecuencia de las fuertes lluvias, sino que también se dio por la falta de mantenimiento de las mismas por parte de las entidades gubernamentales.

Manifiesta que la Gobernación de Norte de Santander, tenía pleno conocimiento de todas las actividades ejecutadas por el Consorcio, puesto que éste último le informaba constantemente sobre cualquier situación, tan es así, que el Departamento informó al Director Nacional de Regalías de la ejecución de obras de recuperación de la vía del km18+000 al k23+500, situación que fue revisada en las visitas realizadas por los funcionarios de la Secretaria de Vías, aceptada por el interventor por cuanto recibió todas las obras realmente ejecutadas dentro y fuera de las abscisas contratadas, siendo esta información corroborada y confirmada en el informe pericial, en la que se evidencia claramente que las cantidades ejecutadas son muy superiores a las liquidadas en sede judicial, situación que directamente afectó el cálculo de la utilidad dejada de percibir por el Consorcio en los años 2002 a 2006, y finaliza indicando, que el calculo de la utilidad dejada de percibir debió realizarse con los soportes aportados por el Consorcio.

1.2.2. De la parte demandada

Mediante memorial presentado el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, argumentando que no se tuvieron en cuenta los hechos narrados en la contestación de la demanda y las pruebas recaudadas al no declararse probada la excepción de caducidad y la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción incoada.

Afirma que el Consorcio ejecutó obras en un lugar diferente al contratado, no obstante, de llegarse a probar dicha ejecución y que esta le ocasionó un daño o perjuicio, debió de recurrir a demandar a través de la acción de Reparación directa y no por controversia contractual, ya que no existió

⁶ A folios 961 a 966 del Cuaderno Principal 2

soporte contractual respecto de abscisado diferente al del contrato de obra pública No. 0095 de 2000; lo que hace que la demanda interpuesta contra el Departamento se haga inepta.

Adicionalmente, señala que la demanda fue presentada el 17 de agosto de 2004, es decir, 2 años y 8 meses después de haber quedado ejecutoriada (28 de diciembre de 2001) la Resolución No. 781 del 29 de noviembre de 2001, es decir, por fuera del término establecido en la normatividad vigente de controversias contractuales, configurándose el fenómeno de la caducidad de la acción.

Continúa afirmando que el demandante pretende configurar un acto administrativo complejo con la resolución que liquidó unilateralmente el contrato, pretendiendo con ello revivir los términos que dejó fenecer para presentar la acción contractual, pues el acto presuntamente dañoso y que dio por terminado el contrato fue el que declaró la caducidad, siendo la liquidación una consecuencia de esta declaratoria.

Finaliza indicando que se mantiene en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, debidamente sustentado y corroborado fáctica y jurídicamente.

1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁷, se fijó el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 04:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Una vez constituida la audiencia⁸, el apoderado de la entidad demandada manifestó que no había recibido parámetros por parte del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que se fijó el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 04:00 p.m., como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

Retomada la diligencia en la fecha señalada, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta parcial No. 017 del 12 de septiembre de 2023⁹ emitida por el Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento Norte de Santander:

⁷ A folio 991 del Cuaderno Principal 2

⁸ A folios 1035 y 1036 del Cuaderno Principal 2

⁹ A Folios 1040 a 1047 del cuaderno principal 2

"LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD APROBAMOS EL PLANTEAMIENTO DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA PROGRAMADA POR SU DESPACHO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA EMANADA DENTRO DEL RADICADO: 54-001-23-31-000-2004-00998-00.

UNA VEZ REALIZADA LA LIQUIDACIÓN CONFORME A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA CONTADORA DE LA SECRETARIA JURÍDICA Y LA CUAL SE ANEXA A PRESENTE ACTA, LA SUMA A CONCILIAR ES DE:

RESUMEN DEL VALOR TOTAL A PAGAR

TOTAL VALOR UTILIDAD INDEXADA	\$109.640.058,74
MENOS VALOR ANTICIPO INDEXADO	\$70.216.635,49
TOTAL VALOR A PAGAR	\$39.423.423,25

PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA SUMA A CONCILIAR SE PRECISA QUE EL MISMO SE PROYECTA PARA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CUATRO (04) MESES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO A LA CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE COPIAS AUTÉNTICAS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y DE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONCILIACIÓN, CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. MANIFESTAMOS QUE NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN, Y NO CAUSARÁN INTERESES ENTRE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME EL AUTO APROBATORIO JUDICIAL Y HASTA EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LOS CUATRO (04) SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO"

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, manifiesta tener la intención de conciliar con el Departamento, no obstante, observa que en la liquidación realizada por el Departamento se cometió un error en la aplicación de la fórmula respecto del IPC utilizado.

En razón a lo anterior, y manteniendo el ánimo conciliatorio de las partes, a solicitud de las mismas se suspende la audiencia con el fin que el Departamento realice la verificación y/o corrección pertinente respecto de los índices utilizados en la liquidación y se allegue con destino al presente proceso, la aprobación de la liquidación de la sentencia por parte del comité de Conciliación.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, se fijó el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 04:30 p.m., como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia.

Retomada la diligencia en la fecha señalada, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta parcial No. 021 del

¹⁰ A folio 1082 del Cuaderno Principal 2

17 de noviembre de 2023¹¹ emitida por el Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento Norte de Santander:

"LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD APROBAMOS EL PLANTEAMIENTO DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA PROGRAMADA POR SU DESPACHO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA EMANADA DENTRO DEL RADICADO: 54-001-23-31- 000-2004-00998-00.

UNA VEZ REALIZADA LA LIQUIDACIÓN CONFORME A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL CONTADOR DAVID ESTUPIÑÁN VERGARA, DE LA SECRETARIA JURÍDICA Y LA CUAL SE ANEXA A PRESENTE ACTA, LA SUMA A CONCILIAR ES DE:

RESUMEN DEL VALOR TOTAL A PAGAR

TOTAL VALOR UTILIDAD INDEXADA	\$157.066.026
MENOS VALOR ANTICIPO INDEXADO	\$ 100.576509
TOTAL VALOR A PAGAR	\$56.489.516

PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA SUMA A CONCILIAR SE PRECISA QUE EL MISMO SE PROYECTA PARA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CUATRO (04) MESES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO A LA CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE COPIAS AUTÉNTICAS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y DE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONCILIACIÓN, CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. MANIFESTAMOS QUE NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN, Y NO CAUSARÁN INTERESES ENTRE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME EL AUTO APROBATORIO JUDICIAL Y HASTA EL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LOS CUATRO (04) SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO"

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, frente a la propuesta planteada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, manifestó lo siguiente:

"(...) de acuerdo a las instrucciones recibidas por parte de mis representados, manifestamos que, aceptamos la propuesta de conciliación en los términos contenidos en el acta parcial No. 21 del 17 de noviembre del año en curso, la cual fue allegada por el Despacho y por la Secretaría del Tribunal, al correo del suscrito apoderado el pasado 07 de diciembre. Honorable Magistrada, entonces en esos términos damos por aceptada la propuesta de conciliación por parte de la Gobernación de Norte de Santander"

Seguidamente, el Agente del Ministerio Público para asuntos administrativos emite concepto considerando que el acuerdo no es violatorio de la ley, que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, que se encuentra acorde con las disposiciones contenidas en el fallo referido, y que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresa y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su

¹¹ A Folios 1059 a 1082 del cuaderno principal 2

cumplimiento, razón por la cual solicita a al Tribunal Administrativo de Norte de Santander impartirle la respectiva aprobación.

Por lo anterior, y no habiendo causal que invalide lo actuado hasta el momento, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su decisión, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala de decisión es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en el Numeral 3 del artículo 181 del CCA, en concordancia con el inciso segundo artículo 146A *ibidem*.

De otra parte, como el presente caso se encontraba adelantando antes del dos (02) de julio de dos mil doce (2012), su trámite y decisión se rigen por el régimen jurídico anterior siendo este el CCA, tal como lo establece el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por la autocomposición de un acuerdo que da por terminado un conflicto, es decir, que son las partes involucradas en este, quienes abordan su solución mediante la presentación de distintas fórmulas de arreglo, y con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador. Ahora bien, dependiendo del escenario en que se celebre la conciliación, esta puede ser extrajudicial o judicial. En el primer caso, se trata de una conciliación celebrada fuera de un proceso judicial, mientras que en el segundo, la conciliación se lleva a cabo en desarrollo del mismo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que al acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha establecido exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Con la expedición de la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, y en su Artículo 43 se reguló el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa. Por otro lado, el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el inciso 4º del mencionado Artículo 43 de la Ley 640 de 2001, exigiendo como requisito la celebración de una audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

Por medio de la Ley 2220 de 2022 se expidió el estatuto de conciliación, estableciendo en su artículo 7º que son conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, y en materia contenciosa administrativa, son conciliables los casos en los eventos previstos en la ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el presente asunto es conciliable, por cuanto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico puesto a consideración de esta jurisdicción a través de la acción de controversia contractual.

Respecto a los alcances de la conciliación judicial en lo relacionado con la terminación del proceso y los requisitos especiales de validez que deben cumplirse en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C., Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568), manifestó lo siguiente:

*"En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la "decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo"¹². A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, **la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación** con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea*

¹² Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”¹³.

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”¹⁴. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este sentido, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa debe someterse al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten de la existencia efectiva de un acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso, evitar un mayor desgaste de la jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

Así las cosas, procederá la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y en consecuencia, sobre la terminación de proceso.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), luego de haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por

¹³ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

¹⁴ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

conciliación judicial total?

2.4. TESIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Considera la Sala que la conciliación judicial referida anteriormente amerita ser aprobada, ya que se cumplen los requisitos de Ley, y se logra la efectividad del mecanismo de la conciliación como instrumento alternativo de solución de conflictos y medio de descongestión judicial.

2.5. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

En el presente caso, como ya se advirtió, el Tribunal profirió sentencia de primera instancia condenatoria en contra del Departamento Norte de Santander, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la declaratoria de caducidad del contrato No 0095 de 2000 celebrado con el Consorcio 2000 con violación del derecho fundamental al debido proceso en especial su derecho de defensa y contradicción.

Resulta evidente entonces, que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000511 del 04 de septiembre de 2001 "*Por la cual se declara la caducidad del contrato de obra No. 00095/2000*", la Resolución No. 000781 del 29 de noviembre de 2001 "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000511 del 05 de septiembre de 2001*", y la Resolución No. 000555 del 19 de julio de 2002 "*Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra No. 00095/2000*", proferidas por el Departamento Norte de Santander; se encuentran debidamente probados y fueron reseñados y valorados en la sentencia emitida por este Tribunal.

Adicionalmente, el apoderado del Departamento Norte de Santander, en audiencia de conciliación judicial realizada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁵, informó que el Comité de Conciliación de la entidad, determinó por unanimidad de sus miembros, proponer como fórmula conciliatoria el pago del cien por ciento (100%) del valor de la condena, según liquidación allegada por el Departamento, junto con el acta parcial No. 021 del 17 de noviembre de 2023¹⁶ emitida por el Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento Norte de Santander.

La parte accionante, a través de su apoderado, aceptó la fórmula propuesta por la Gobernación de Norte de Santander.

¹⁵ A folios 1093 a 1095 del Cuaderno Principal 2

¹⁶ A Folios 1059 a 1082 del cuaderno principal 2

2.6. LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

En estas circunstancias, esta Sala encuentra procedente aprobar en su integridad la citada conciliación judicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo de pago sobre el 100% de la condena plasmada en la sentencia del once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023) proferida por este Tribunal, con las exclusiones ya reseñadas.

Considera la Sala que, en el presente caso, no hay lugar a estudiar la configuración de caducidad alegada en el recurso de apelación, en primer lugar, debido a que fue un asunto sometido a análisis al proferir sentencia de primera instancia, en segundo lugar, porque la entidad demandada tuvo a bien presentar fórmula conciliatoria la cual fue acogida por la parte demandante.

Para esta Sala también resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada, de una parte, por el apoderado del Departamento Norte de Santander quien estaba investido de la facultad para conciliar, conforme al poder visto a folios 1100 al 1109, mientras que la parte actora estuvo representada por el abogado Germán Dávila Vinueza quien estaba investido de la facultad para conciliar, conforme a los poderes visto a folios 966 y 987, facultades otorgadas por los demandantes al momento de presentar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, es claro que los apoderados de las partes contaban con la facultad de disponer de derechos patrimoniales en el acuerdo conciliatorio, por lo cual la conciliación se realizó dentro del marco de la legalidad.

Por otra parte, es preciso advertir que por tratarse de un asunto en el que una de las partes es una persona jurídica de derecho público, los asuntos susceptibles de conciliación son sólo aquellos de carácter particular y contenido económico que sean puestos a consideración de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En este orden de ideas, se tiene que para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el objeto de la conciliación debe cumplir con las características antes mencionadas, esto es; ser de carácter particular y de contenido económico en desarrollo de alguna de las acciones de que tratan los referidos artículos del C.C.A.

Observa la Sala que, en el presente caso, los asuntos que fueron objeto de conciliación son los relacionados con la indemnización reconocida a los demandantes por los perjuicios causados con ocasión de la declaratoria de caducidad del contrato de obra pública No. 00095 de 2000, celebrado entre el Departamento Norte de Santander y el Consorcio 2000.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia, es preciso mencionar que la referida condena contiene obligaciones patrimoniales, toda vez que se condenó al Departamento Norte de Santander al pago de los perjuicios causados a la parte actora en los montos económicos indicados en la sentencia, habiendo llegado las partes de manera voluntaria al acuerdo consistente en el pago equivalente al cien (100%) de la condena impuesta; razón por la cual, resulta admisible su conciliación por cuanto versa sobre derechos de carácter económico.

Adicionalmente, durante la actuación de primera instancia, se logró acreditar que el Departamento Norte de Santander, expidió los actos administrativos contentivos en la Resolución No. 00511 del 4 de septiembre de 2001, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato No. 0095 de 2000, y en la Resolución No. 000781 del 29 de noviembre de 2001 por la cual resolvió el recurso de reposición; con violación del derecho fundamental al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa, al demostrarse que al expedir los actos administrativos antes citado, mediante el cual hizo uso de la facultad sancionatoria de la caducidad del contrato, no existió requerimiento formal y por escrito al contratista, informándole del inicio de la actuación sancionatoria para que de esta manera se le garantizara el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.

En este orden de ideas, considera la Sala que existió mérito suficiente para proferir sentencia condenatoria en primera instancia, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, habrá superado el requisito del respaldo probatorio de la condena efectuada en dicha providencia.

Por su parte, al realizar el estudio sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez administrativo debe verificar que el mismo no resulte lesivo a los intereses de las partes. En efecto, aunque se trate de un asunto en el que la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel esencial, es necesario que el acuerdo logrado no exceda los límites que constitucionalmente se han establecido.

El Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2014¹⁷, modificó la posición fijada en auto del 28 de abril de 2014¹⁸, señalando que la autonomía de que gozan tanto demandantes como demandados en desarrollo de un acuerdo conciliatorio, tiene límites. Así, desde el extremo de la parte demandante, se busca que el acuerdo no lesione el principio de la reparación integral del daño que se le ha ocasionado; y desde el punto de vista de las entidades públicas como parte demandada, se pretende que lo acordado no resulte lesivo al patrimonio público y, por consiguiente, al interés general.

Así, sobre la protección a los intereses de la parte demandante, compuesta por particulares, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2014, se señaló lo siguiente:

*"(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, **la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales**, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

*"(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.(...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, sobre la protección a los intereses de la parte demandada, esto es, de las entidades públicas, quienes representan el patrimonio público y el interés general, se dijo lo siguiente:

"(...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la

¹⁷ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.

¹⁸ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834: "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.
ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda."

autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

En el presente caso, el acuerdo logrado entre las partes consiste en lo siguiente:

"LOS MIEMBROS DEL COMITÉ POR UNANIMIDAD APROBAMOS EL PLANTEAMIENTO DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA PROGRAMADA POR SU DESPACHO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA EMANADA DENTRO DEL RADICADO: 54-001-23-31- 000-2004-00998-00.

UNA VEZ REALIZADA LA LIQUIDACIÓN CONFORME A LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL CONTADOR DAVID ESTUPIÑÁN VERGARA, DE LA SECRETARIA JURÍDICA Y LA CUAL SE ANEXA A PRESENTE ACTA, LA SUMA A CONCILIAR ES DE:

RESUMEN DEL VALOR TOTAL A PAGAR

TOTAL VALOR UTILIDAD INDEXADA	\$157.066.026
MENOS VALOR ANTICIPO INDEXADO	\$ 100.576509
TOTAL VALOR A PAGAR	\$56.489.516

PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA SUMA A CONCILIAR SE PRECISA QUE EL MISMO SE PROYECTA PARA EFECTUARSE DENTRO DE LOS CUATRO (04) MESES SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO A LA CUAL DEBERÁ ADJUNTARSE COPIAS AUTÉNTICAS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y DE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONCILIACIÓN, CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. MANIFESTAMOS QUE NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN, Y NO CAUSARÁN INTERESES ENTRE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME EL AUTO APROBATORIO JUDICIAL Y HASTA EL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE LOS CUATRO (04) SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA CUENTA DE COBRO"

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo a los demandantes, y tampoco del patrimonio público, por cuanto se realizó sobre un 100% del valor de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de primera instancia y encontrándose acorde con las disposiciones contenidas en el fallo antes referido. Igualmente, al contener dicho acuerdo obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, y

fue producto de la voluntad libre y espontánea de las partes, ajustada al ordenamiento legal vigente, se considera que debe accederse a su aprobación.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala aprobará totalmente el acuerdo conciliatorio al que voluntariamente llegaron las partes, y dará por terminado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes en audiencia, el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 1093 a 1095, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

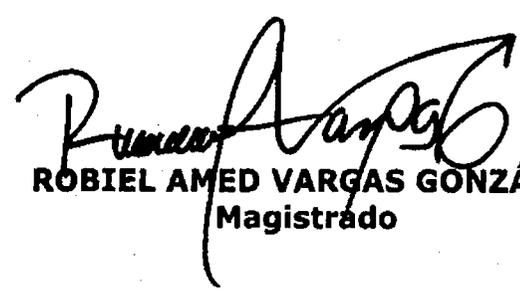
SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por haberse logrado una conciliación total.

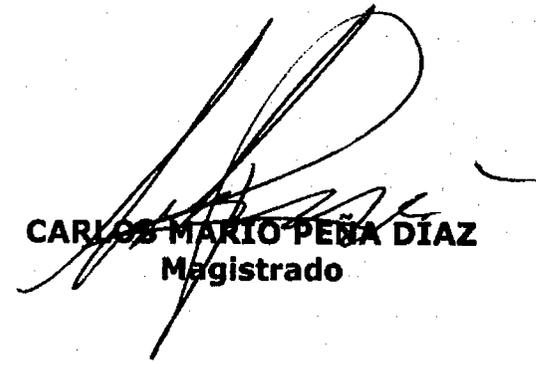
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión escritural de la fecha.)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00408-01
ACTOR: FRANCISCO JOSÉ BLANCO LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que decidió MODIFICAR, en el sentido de actualizar, la sentencia del 30 de mayo de 2018, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00404-01
ACTOR: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que decidió CONFIRMAR la sentencia del 27 de febrero de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó las súplicas de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el señor **ROBERT PAUL VACA CONTRERAS**, contra el señor **JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON** contra el señor en el radicado **54-001-23-33-000-2024-00008-00**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00405-02
ACTOR: JULIAN PEÑA RIATIGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ - ESE IMSALUD

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección "B", que en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), decidió confirmar la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 31 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-002-2022-00124-01
Demandante: María Concepción Sierra Daza
Demandado: Nación- Ministerio Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual, por encontrar configurados los presupuestos del artículo 182A del CPACA se dispuso el trámite de sentencia anticipada, por lo que se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora María Concepción Sierra Daza, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el municipio de San José de Cúcuta el día 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la citada prestación.

1.2. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juez Segundo Administrativa Oral del de Cúcuta, resolvió dar aplicación a los presupuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporó con el valor probatorio que la ley otorga las pruebas aportadas por las partes en la demanda y contestación de la demanda, por lo tanto, al considerar que los documentos que ya reposan dentro del expediente resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis, se abstuvo de citar a audiencia inicial.

1.3. EL RECURSO DE APLEACIÓN

La parte demandante plantea los siguientes argumentos de inconformidad:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual el FOMAG indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior. Precisa que de dicho extracto se puede visualizar lo siguiente:

- *“En la columna de “cesantías”, el valor reportado por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- *En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- *En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- *En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor”.*

Que, dentro del extracto allegado con la demanda, en la sección de “pagos realizados” es donde se comprueban los pagos efectuados al docente año tras año del valor de sus intereses a las cesantías, liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de la demanda, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad de que la entidad responda de manera pertinente y no evasivamente.

Trae a colación, el Acuerdo 39 de 1998, artículo 3 el cual establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año”.

Menciona que, de acuerdo a lo anterior el acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada

uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Afirma que lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrarle al juez que entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación- Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representado, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada

Bajo ese contexto, refiere que una vez surtido el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se programe audiencia de pruebas y alegaciones de conformidad con los artículos 181 y 182 ibidem, pues considera que resulta indispensable correr traslado de las pruebas solicitadas y se sustenten los alegatos de forma oral, advierte que si bien es cierto la pretensión principal es declarar la nulidad de un acto administrativo donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora, lo cierto es que el objeto del proceso es por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante las cuales no fueron objeto de pronunciamiento por el *a quo*, dando lugar a prescindir de la audiencia inicial y en consecuencia proceder a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, decisión notificada mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.2. De la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA. Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.3. La sentencia anticipada en materia contencioso administrativa

En materia contenciosa administrativa, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 no le fue extraño a esta jurisdicción la tipificación de ciertas circunstancias que precipitan una resolución de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. En efecto, el artículo 176 del CPACA obliga al operador judicial a dictar sentencia cuando la Nación o entidad pública demandada se allane a la demanda o transija los derechos en litigio. Del mismo modo, según lo ordena el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, se pueden omitir las demás etapas y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, fue con el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, que formalmente se incorporó la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, retomándose los dos supuestos que se citaron anteriormente e incorporando a la legislación procesal contenciosa otros que eran propios de la codificación general, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Finalmente, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

¹ Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con el fin de conjurar la calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del virus SARS2-COVID-19.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los

diferentes sujetos procesales. En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA ordena al magistrado ponente pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

2.4. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.5. De los requisitos generales de la prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista Jairo Parra Quijano, en su Manuel de Derecho Probatorio - Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*²

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que: *“... Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*³

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁴.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

3. Caso concreto

Primeramente, se pudo constatar que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, siempre que sea claro que en caso de realizarse ésta, en ella no se decretarían pruebas que deban ser practicadas en audiencia; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando se presente petición conjunta de las partes en ese sentido; (iii) cuando el juez así lo estime de oficio, dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando exista una válida manifestación de allanamiento o transacción por parte del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el despacho determinó que el a quo omitió motivar de manera breve y precisa, si se configuraban los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales b) y c) numeral 1° del artículo 182A del CPACA, pues si bien el ordinal cuarto de la providencia recurrida incorpora con el valor legal que la ley otorga, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, el Juez de primera instancia se abstuvo de realizar un examen crítico de las pruebas solicitadas por la parte demandante, ni explicó razonadamente las circunstancias por las cuales no habría lugar a ordenarlas.

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición Bogotá 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así pues, al analizar las pruebas que la parte demandante solicita se practique a efectos de recaudar pruebas documentales, que a su juicio resultan de interés al proceso, es procedente indicar que ante la omisión de pronunciarse respecto de estas, no se encuentran reunidos los presupuestos para dar aplicación a la sentencia anticipada en los términos anotados en el auto objeto de estudio, ya que era deber del Juez señalar si estas no satisfacían los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de alguno de los supuestos que habilitan la emisión de sentencia anticipada antes de celebrarse la audiencia inicial, como consecuencia de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas en el sentido descrito anteriormente, no resultaba cierta la inexistencia de pruebas por practicar, hecho que dará lugar a revocar el auto recurrido.

Descendiendo al caso *sub exámine*, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que el a quo omitió pronunciarse, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte accionante solicita se oficie al municipio de San José de Cúcuta, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Requiere se expida *“copia de la constancia de la respectiva transacción, consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG”*.

Así mismo, se indique *“la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”*.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numeral 3° dispone lo siguiente: *“3°. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea, antes del 15 de

febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la prueba solicitada en oportunidad por la parte accionante, de la cual se encontró acreditado que anterior a la presentación de la demanda gestionó el recaudo de las mismas a través de derecho de petición en los términos del artículo 173 del CGP, esto es, la consignación y/o transacción realizada por la parte ejecutada por concepto de cesantías, no se allegó, prueba eficiente, pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, más aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada, en su lugar, se ordenará decretar las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

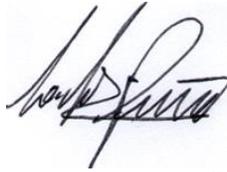
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto dictado de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial omitiendo pronunciarse sobre las pruebas debidamente solicitadas por la parte demandante para dar lugar a proferir sentencia anticipada, y en su lugar, se ordena oficiar al municipio de San José de Cúcuta, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a la señora María Concepción Sierra Daza las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, y el valor específico pagado por este concepto

en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00274-00
Demandante: Sandra Ureña Pineda
Demandado: Elección del Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera – Corponor

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión o de la demanda, sino se advirtiera que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo siguiente:

En la pretensión segunda de la demanda se solicita expresamente que *“Sea declarada la Nulidad de la Designación y/o Elección del Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) para el periodo 2024-2027.”*

Y en la pretensión tercera de la demanda se pide: *“Se declare la Nulidad del Acuerdo 021 de 2023 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).”*

Mediante dicho Acuerdo el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR- designó al señor Rafael Humberto Camacho Carrillo como Director General de Corponor para el periodo institucional del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

En el numeral 4º del artículo 149 del CPACA, tal como quedó con la modificación hecha por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, se regula como competencia del Consejo de Estado en única instancia: *“4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la junta directiva o consejo directivo de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación. Igualmente, de la nulidad del acto de nombramiento del Viceprocurador General de la Nación, del Vicecontralor General de la República, del Vicefiscal General de la Nación y del Vicedefensor del Pueblo.”*

En estas circunstancias el Despacho ha concluido que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que se pretende la declaratoria de nulidad de la elección del Director de la Corporación CORPONOR que es una entidad pública autónoma del orden nacional.

El Despacho encuentra pertinente recordar que la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante autos del 7 de diciembre y 14 de diciembre de 2023¹, admitió en única instancia las demandas de nulidad electoral presentadas contra el acto de designación del Director General de la Corporación CORPOGUAVIO y del Director de la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico CDA, respectivamente; por todo lo cual se concluye que la demanda de la referencia no puede ser admitida en primera instancia en este Tribunal.

¹ Radicado: 11001-03-28-000-2023-000092, actor Raúl Navarro Jaramillo, C.P. Dr Pedro Pablo Vanegas Gil, y Radicado: 11001-03-28-000-2023-000090, actor William Aguilera Romero, C.P. Dr Omar Joaquín Barreto Suárez.

Resta recordar que inicialmente, el Despacho mediante auto del 15 de diciembre había ordenado a la parte actora realizara la corrección de la demanda de la referencia, empero, pese a la no corrección de la misma, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia del Tribunal Administrativo para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría remítase inmediatamente la demanda de la referencia, a la Secretaría de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para que se provea lo pertinente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
Accionante: Fabio Andrés Lizcano Montes
Accionado: Rodrigo Hernando Parada Páez
Medio de Control: Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial, procede la Sala a pronunciarse sobre: (I) la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral propuesto por el ciudadano Fabio Andrés Lizcano Montes contra el acto de elección de Rodrigo Hernando Parada Páez como Alcalde del Municipio de Cucutilla para el periodo constitucional 2024-2027 contenido en el Acta de Escrutinio E-26 del 6 de noviembre de 2023 y (II) decidir la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicha decisión.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Fabio Andrés Lizcano Montes presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la cual fue objeto de corrección contra el Acta de Escrutinio E-26 del 6 de noviembre de 2023, contentiva de la declaratoria de elección de Rodrigo Hernando Parada Páez como Alcalde del Municipio de Cucutilla, departamento Norte de Santander para el periodo constitucional 2024-2027.

En sustento de la anterior pretensión, haciendo un análisis armónico entre los hechos, las normas violadas y concepto de violación, argumentó que la referida elección incurrió en violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, así como en las causales de nulidad de que tratan los numerales 3, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

(i) Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (Art. 275, numeral 3)

MESA	MOTIVO
1	Que durante el escrutinio de la mesa se solicitó el recuento de la mesa a la Comisión Escrutadora de Cucutilla y se exigió que se anulara el voto identificado con la tarjeta electoral 12545937 por no haber sido firmado por el jurado. Agrega que se permitió el recuento de la mesa a través de la Resolución No. 1 del 30 de octubre de 2023, pero no se anuló el voto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

2	Que se solicitó ante la Comisión Escrutadora de Cucutilla la nulidad de un voto por estar doblemente marcado por los candidatos Rodrigo Parada y Fabio Andrés Lizcano, por lo cual, dicha comisión aceptó la anulación del voto.
3	Que durante el escrutinio desarrollado el 30 de octubre de 2023, se solicitó a la comisión escrutadora, el recuento de la mesa porque entre los votos del concejo y de la alcaldía existía una diferencia que encajaba en el artículo 164 del Código Electoral y porque se presentaron divergencias entre el formulario E-10 en el que aparecían 250 personas como votantes, mientras que en el formulario E-11 aparecían 249, quedando un error aritmético registrado en el formulario E-14 con 252 personas. Agrega que la Comisión Escrutadora de Cucutilla a través de la Resolución No. 2 del 31 de octubre de 2023 no permitió el recuento de la mesa, por considerar que no existían tachones, ni diferencia sumatoria de los candidatos a la alcaldía, razón por la cual, se presentó violación del debido proceso al no permitir abrir la mesa ya que se cumplía con el presupuesto del citado artículo 164.
6	Que el voto contenido en la tarjeta electoral 12547586 debe ser anulado por extensión de más del 80% de la marca del recuadro del candidato, petición que fue formulada el 31 de octubre de 2023.
7	Que el 1 de noviembre de 2023 se realizó una reclamación ante la comisión escrutadora, relacionada con la tarjeta electoral 12547925, en el que se evidenciaba con un 80% la intención del voto a favor de Fabio Andrés Lizcano y sin embargo, el voto fue anulado sin justificación, por lo cual debe ser contabilizado.
9	Que los votos contenidos en las siguientes tarjetas electorales deben ser anulados: 12548641 por mala marcación 12548608 y 12548731 por extenderse más allá del recuadro 12548648 por doble marcación
10	Que el 2 de noviembre del año en curso se presentó reclamación y los recursos correspondientes, exigiendo que la Comisión Escrutadora de Cucutilla declarara: - Nulo el voto con tarjeta electoral 12549026 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato. - Nulos 7 votos por no estar marcados y no coincidir la firma del E-14 con las firmas del jurado. Refiere que los votos que deben ser declarados nulos por no estar marcados son: 12549005, 112549058, 12548977, 12548894, 12548941 y 12548924. - Nulo el voto con la tarjeta electoral 12549075 por no estar marcado. - Que de acuerdo con el E-14 se pudo evidenciar que fue incinerado un voto, sin que esta acción fuese motivada, haciendo falta un voto. Aunado a que no le fue comunicada la incineración a la Personería Municipal para que hiciera presencia, ni se dejó constancia que los testigos hicieron presencia en el citado hecho. - También se indica en el concepto de violación que debe ser anulado el voto 1254892, sin argumento alguno.
11	Que se presentó reclamación y los recursos correspondientes ante la Comisión Escrutadora de Cucutilla para que anularan 3 votos por no tener firma, ni mesa aunque se encontraban contenidos en la mesa 11. Señala que los referidos votos son: 12549340, 12549341 y 12549343.
12	Que se debe declarar nulo el voto con tarjeta electoral 12549647 por presentar doble marcación, tal y como fue solicitado en la reclamación presentada.
13	Que el 3 de noviembre se presentó reclamación ante la Comisión Escrutadora de Cucutilla, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes votos: - 12550013 "por estar mal marcado por varios candidatos". - 12549924 por extensión de la marca más allá de recuadro del candidato.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

	<p>violándose además la imparcialidad y la seguridad jurídica por la dubitación de criterios por parte de la Comisión Escrutadora de Cucutilla en lo referente a la anulación de los votos.</p> <p>Agrega que se puso en conocimiento de la Personería Municipal de Cucutilla la conducta de la Comisión Escrutadora de dicho municipio por su falta de claridad, ecuanimidad y unanimidad y por violación a la imparcialidad y la seguridad jurídica para valorar las causales de nulidad de los votos con relación a la última tarjeta electoral citada.</p>
14	Que debe ser declarado nulo el voto contenido en la tarjeta electoral 12550305 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.
15	Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12550734 y 12550903 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.
16	Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12550965, 12550981 y 12551148 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.
18	Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12551945, 12551695, 12551709, 12551669 y 12551740 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato o por múltiple marcación de recuadros.
19	<p>Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12552143, 12552037, 12552103, 12551996 y 12551991 "por marcado con varios recuadros o por extensión de la marca más allá del recuadro". Asimismo, señala que pueden identificarse estas anomalías en los votos con tarjeta electoral 12552108 y 12552119.</p> <p>Agrega que según los formularios E-10 y E-11 aparecen 231 votantes, mientras que en el escrutinio aparecen 228 votos, lo que demuestra un error aritmético que podría ser indicativo de una violación del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.</p>

(ii) Tratándose de elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. (Art. 275, numeral 7)

Sostiene que se logró comprobar a través de los formularios E-11 y E-10 y el cotejo de las respectivas cédulas de los votantes de conformidad con las Resoluciones 5900, 8823 y 1276 de 2023 del Consejo Electoral, la existencia de votos nulos que fueron contabilizados por la respectiva Comisión Escrutadora pero que deben ser anulados por incumplir la norma de trashumancia consagrada en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, ya que varias personas declaradas trashumantes votaron en las elecciones de la Alcaldía del municipio de Cucutilla, sin que les haya sido anulado el voto por esa razón.

Agrega que múltiples personas que no eran de la circunscripción de Cucutilla o que no tenían arraigo votaron para las elecciones de la Alcaldía de dicho municipio, cuando su condición los hacía trashumantes.

Sobre este punto, aporta un listado de nombres con documentos de identidad, lugar de SISBEN, indicación sobre si votaron y en algunos casos, lugar de votación y concluye indicando que lo anterior establece las personas trashumantes que efectivamente votaron en la elección del Alcalde, ya que su SISBEN se encuentra por fuera del municipio como prueba o indicio importante de que no tienen un verdadero arraigo o interés en la conscripción.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto

(iii) Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. ((Art. 275, numeral 6)

Refiere que de conformidad con el Formulario E-14, el señor Heyman Aley David Torres Páez fue jurado de votación de la mesa 2 del corregimiento de San José de la Montaña de Cucutilla, siendo primo hermano del candidato Rodrigo Hernando Parada Páez.

(iv) Violación al debido proceso y derecho a la igualdad

Considera que existe vulneración de los citados derechos fundamentales por las siguientes razones:

- Que mediante la Resolución No. 20720 del 21 de septiembre de 2023, trasladaron a la Registradora Municipal de El Zulia Rosaura Collantes Pradilla al municipio de Cucutilla, sin motivación o fundamento alguno, quien terminó manejando todo el tema electoral, traslado que resultó sospechoso y genera una violación flagrante al principio de seguridad jurídica.
- Desconocimiento de la cadena de custodia de los votos, pues luego de la jornada electoral no fueron llevados al lugar designado para el escrutinio de manera efectiva y oportuna para evitar que fueran alterados, pues no pudieron ser revisados y verificados por los testigos electorales. Agrega que los votos fueron llevados a las 11:00 p.m., supuestamente por existir una situación de orden público que nunca pudo ser comprobada.
- Comportamientos irregulares de la Registradora Municipal Rosaura Collantes, al intervenir con voz y voto sobre la anulación de los votos, cuando por su posición institucional no podía emitir opiniones. Asimismo, alega comportamientos irregulares parcializados de los demás integrantes de la Comisión Escrutadora Jully Maritza y Valentina Roa al rechazar de manera verbal y sin fundamentos las reclamaciones y recursos presentados.
- No permitir que sus apoderados pudieran ingresar el 30 de octubre de 2023 a los escrutinios desde las 9:00 a.m., hasta las 3:00 p.m., como lo exige el ordenamiento jurídico electoral.
- Que el 30 de octubre de 2023 se solicitó a la Comisión Escrutadora de Cucutilla, un recuento porque entre los votos del concejo y la alcaldía existía una diferencia que encajaba en el artículo 164 del Código Electoral, la cual no fue contestada de manera oportuna, alegándose que tal petición resulta improcedente.
- Que la Registradora Municipal de Cucutilla Rosaura Collantes Pradilla, le entregó al partido la credencial E-15 de un testigo de la mesa 1 de la cabecera municipal, firmada por la registradora municipal de Ragonvalia Edna Doliet Páez Parada, quien es prima hermana del candidato Rodrigo Hernando Parada

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

Páez, por lo cual, el testigo no pudo realizar la veeduría de los votos de manera pronta y oportuna, sino hasta las 2 de la tarde en esa mesa porque la Registraduría de Cucutilla no le daba la respectiva credencial firmada por ella.

- Que se negó sin fundamento legal, la oportunidad de abrir las 3 mesas de corregimiento, no obstante, si se permitió la apertura de las 19 mesas de cabecera municipal, máxime cuando existía una duda frente a la mesa 2 de corregimiento en la cual fue jurado de votación el señor Heyman Aley David Torres Páez, primo hermano del entonces candidato.

- Insiste en la negativa del recuento de las mesas 1 y 2 del corregimiento de la Montaña y la mesa 1 de Puente Julio que son las 3 mesas de corregimiento, sin motivación y justificación.

- Alega falta de respuesta efectiva por parte de la Comisión Escrutadora de Cucutilla frente a los reclamos y los recursos que fueron interpuestos en contra de sus decisiones que se expidieron en la mayoría de las veces sin argumentos. Asimismo, alega que no se otorgó una respuesta debidamente sustentada frente a la solicitud de traslado de escrutinio, retiro de votos y que fueran enviados a la Comisión Escrutadora Departamental.

1.2 De la solicitud de medida cautelar

Con el escrito de demanda se solicitó que se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de los efectos del acto de elección de Rodrigo Hernando Parada Páez como Alcalde Municipal de Cucutilla, contenido en el acta de escrutinios Formulario E-26, y en consecuencia, se ordene suspender su posesión en el cargo hasta que se adopte una decisión definitiva.

Realiza un test de proporcionalidad y señala que en el *sub examine*, se cumplen con los requisitos de idoneidad y necesidad, argumentando que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues se permitiría que se configure una situación contraria al orden electoral colombiano, graves consecuencias de gobernabilidad, problemas sociales y económicos al correspondiente municipio y generar perjuicios al demandante.

Como argumentos de la solicitud de medida cautelar, señala que en la formación del Acta de Escrutinio E-26, se presentó violación del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437, porque se comprobó con su respectiva tarjeta electoral que debían anularse votos de varias de las 19 mesas de la cabecera municipal ya que estaban mal marcados, fueron marcados más allá del recuadro o se encontraban sin marcar y que sin embargo, fueron avalados como votos válidos por la Comisión Escrutadora de Cucutilla. Sobre este punto reitera los números de las tarjetas electorales de las mesas 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ya citados anteriormente.

Alega que se vulneró el numeral 6 del citado artículo 275, porque de acuerdo con el Formulario E-14 de la mesa 2 del corregimiento de San José de la

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

Montaña, el señor Heyman Aley David Torres primo hermano del hoy demandado fungió como jurado de votación de dicha mesa.

Arguye que se vulneró el numeral 7 del citado artículo 275, porque personas que no eran de la circunscripción de Cucutilla o que no tenían arraigo en el mismo, votaron en las elecciones para la Alcaldía del citado municipio cuando su condición los hacía trashumantes.

De igual manera, señala que se presentó violación al debido proceso al impedirse el recuento de las 3 meses de corregimiento en contravía del artículo 164 del Código Electoral, por existir dudas fundadas sobre el cómputo de los votos por la presencia de un jurado de votación en la mesa 2, quien es primo del demandado y existir documentos electorales tachados o con enmendaduras, especialmente los votos cuya nulidad debió ser declarada y no se hizo y no permitir que los apoderados y testigos pudieran intervenir de manera oportuna en el escrutinio llevado a cabo por la Comisión Escrutadora y por no responder de manera adecuada, suficiente, conducente, pertinente y oportuna, las reclamaciones y recursos interpuestos y por la presencia de irregularidades en general que se presentaron en las elecciones y en el conteo de votos del municipio.

1.3. Traslado de la medida cautelar

Conforme auto visto en el expediente, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al demandado, para que en el término de 5 días realizara las consideraciones que estimara pertinentes.

1.3.1. Intervención del demandado Rodrigo Hernando Parada Páez

A través de apoderado judicial manifiesta que en este caso la parte actora no demostró la existencia de una afrenta constitucional o legal en relación con el acto acusado y que por ello merezca ser suspendido, pues los anexos de la demanda no demuestran por sí solos que el acto de elección es ilegal.

Insiste en que con los documentos aportados, no es posible para el operador jurídico constatar de manera directa la existencia de falsedad alguna o que existan documentos apócrifos que hayan servido de fundamento para la expedición de la credencial en favor del demandado.

Respecto de la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, refiere que los primos hermanos están en el cuarto grado de consanguinidad y la citada norma se aplica para parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, por lo cual, no es dable aplicar dicha norma en el caso que nos ocupa.

En relación con la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del artículo 275 ibídem, señala que no es procedente declarar la suspensión con base en esta causal ya que no se encuentran acreditados todos los supuestos de hecho

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

sobre los cuales se alega la misma y que, además existen aspectos de derecho que requieren un análisis propio de la sentencia.

En cuanto a la alegada violación al debido proceso, considera que no es clara la motivación legal de la solicitud planteada en este punto y que el recuento de votos de 3 mesas no es una causal suficiente para decretar la suspensión pedida, máxime, si se tiene en cuenta que, en el escrutinio municipal, la comisión escrutadora de oficio procedió a recontar 19 de las 22 mesas del municipio. Asimismo, señala que de la lectura del artículo 164 del Código Electoral, se concluye que la misma sirve de fundamento para solicitar el recuento en elecciones para corporaciones públicas, pero no se hace obligatorio ni es viable para cargos uninominales, como erradamente lo manifiesta el actor.

1.3.2. Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Señala que, si bien es cierto la Registraduría en materia electoral hace parte de la litis como lo establece el numeral 2º del artículo 277, también lo es que el ordenamiento jurídico limita tal participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto de litigio, debiendo mantener la imparcialidad en los resultados del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales. Luego de realizar la relación de sus funciones, precisa, en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Formulario E-26, que éste se expidió de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral -Decreto 2241 de 1986- como quiera que a través de este se determinó la elección del alcalde del municipio de Cucutilla para el periodo 2024-2027, en cumplimiento de las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Indica que la oficialización de los resultados electorales y la declaratoria de elección es responsabilidad de las Comisiones Escrutadoras, designadas por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, para los escrutinios Auxiliares, Zonales o Municipales, y que por su parte, los escrutinios Generales están a cargo de las Comisiones conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los escrutinios de carácter Nacional son responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, de conformidad en lo establecido en los artículos: 118, 157, 175 y 187 del Código Electoral y Artículos 113, 121, y 258 de la Constitución Política.

Así advierte que, de conformidad con el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, la Comisión Escrutadora Municipal está conformada por dos ciudadanos designados, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial; siendo así como la misma norma establece que la función de los Registradores Municipales se limita a que actuarán como secretarios de la comisión.

Por lo anterior, refiere que el escrutinio de votos, así como la expedición del acta general de escrutinio E-26, le compete a las Comisiones Escrutadoras, entes independientes y autónomos del cual hace parte la Registraduría en

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto

calidad de secretario, por lo cual, dicho órgano electoral se encuentra bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no tiene injerencia en la solicitud que eleva el demandante para tratarse como medida provisional.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, esta Corporación es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f) y el último inciso del artículo 277 de la citada ley.

2.2. Sobre la admisión de la demanda

Advierte la Sala que la demanda de la referencia fue presentada dentro del término de caducidad de 30 días hábiles previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, también se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 ibidem, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de violación y el lugar o canal digital de notificación de las partes, y de igual manera, se aportaron los anexos de que trata el artículo 166 de la precitada ley, razón por la cual, se estima que aquélla cumple con los requisitos para su admisión.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado de manera reiterada, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Rodrigo Hernando Parada Páez como demandado. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien se integrará a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2° del CPACA y podrá actuar en

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a). De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.*

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tiene.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso².

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”
(Negrillas de la Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado de la Sala)

Tratándose de la nulidad electoral la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se encuentra enunciado en el artículo 277 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ART. 277- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación” (Negrillas fuera del texto original)

² Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
 Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes
 Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Auto

De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Sobre las medidas cautelares en procesos electorales, el Consejo de Estado³ ha señalado, lo siguiente:

"En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste." (Negrillas de la Sala)

Asimismo, en providencia del 26 de noviembre de 2020 proferida dentro del Radicado número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 el Consejo de Estado, C.P. Rocío Araújo Oñate, señaló:

"(...)

33. A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloque de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

34. Añádase a lo anterior, que en atención a los términos perentorios para la formulación de cargos contra los actos susceptibles de revisión a través del medio de control de nulidad electoral, la solicitud de suspensión provisional de aquéllos debe formularse dentro del término de caducidad, como lo ha subrayado esta Sección.

35. Asimismo, la doctrina ha destacado⁸ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada *prima facie*⁹. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o,

³ Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.

36. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

37. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento** ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó. (...)"

Así las cosas, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado el juez electoral debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

Bajo los anteriores lineamientos, y luego de establecer la procedencia de la admisión de la demanda, la Sala entrará a establecer si hay o no lugar a suspender provisionalmente el acto acusado.

2.4. Caso concreto

Como ya se indicó, en el caso bajo estudio el demandante solicita que se decrete como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del acto acusado, argumentando que adolece de las causales de nulidad consagradas en los numerales 3, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se resolverán en el siguiente orden:

2.4.1 Trashumancia

Como ya se indicó, en el acápite IV de la demanda, denominado "medida cautelar de urgencia" alega el demandante, violación del numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, porque personas que no eran de la circunscripción de Cucutilla o que no tenían arraigo votaron en las elecciones para la alcaldía de dicho municipio, cuando su condición los hacía trashumantes y no podían participar dentro del certamen electoral en dicho territorio, modificando el verdadero resultado electoral.

Al respecto, en el concepto de violación relaciona un listado de 186 personas en el que identifica el nombre completo de cada una de éstas, el número de identificación, lugar SISBEN, si votaron y en algunos casos se logra apreciar el número de la mesa y en otros no por resultar incompleta la imagen de la tabla.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
 Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes
 Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
 Medio de Control: Nulidad Electoral
 Auto

Además, refiere que esa es la lista de los trashumantes que pudieron detectarse con su respectiva mesa, mediante el cotejo con los formatos E-10, E-11 y la aplicación de las Resoluciones 5900, 8823 y 1276 de 2023 del Consejo Electoral.

Al respecto, advierte la Sala conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁴, la Trashumancia electoral es la **"acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés"**; lo cual, además de implicaciones en el marco de tales procesos puede conllevar sanciones de tipo penal; y su propósito es evitar que se presenten ventajas en las elecciones populares, es decir, prevenir que se elija a un representante a través de la malsana práctica conocida como "trasteo de votos" (Negrillas del texto original)

Asimismo, se tiene que dicha Corporación ha establecido de manera uniforme que *"para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo"*. Asimismo, que **"para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral."**⁵ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Hechas las citadas precisiones, en el caso bajo estudio encuentra la Sala que de las 186 personas relacionadas en la demanda como trashumantes, solo de 65 se logra apreciar la mesa en que presuntamente se realizó la votación, no obstante, no se aportó el Formulario E-11 (Acta de Instalación y Registro General de Votantes) con el cual se pueda determinar y verificar si la persona finalmente ejerció el derecho al voto o se abstuvo de realizarlo.

Además, de algunas personas se indica que el lugar del SISBEN es de uno distinto al del municipio de Cucutilla y de otros se indica que no tienen, lo cual le resulta insuficiente para acreditar que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, que no tiene asiento regular en el mismo, que no ejerce allí su profesión u oficio y que tampoco posee algún negocio o empleo.

Asimismo, sobre este vicio de nulidad el demandante cita las Resoluciones 5900, 8823 y 1276 de 2023 del Consejo Electoral, con las cuales creería la Sala, dicho organismo pudo dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, no obstante, las mismas no fueron aportadas con la demanda para acreditar tal situación.

Lo anterior, impide que en esta etapa del proceso se tenga por acreditada la causal de nulidad contenida en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 9 de febrero de 2017, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00112-00.

⁵ Ibidem

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

2011, y por ende, que se pueda decretar por ese motivo la suspensión provisional del acto acusado.

2.4.2. Designación y actuación como jurado de pariente del elegido alcalde.

Alega el demandante que el acto demandado incurre en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 6 del citado artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, de conformidad con el Formulario E-14 de la mesa 2 del corregimiento San José de la Montaña Cucutilla, el señor Heyman Aley David Torres primo hermano del demandado, fungió como jurado.

Pues bien, la casual de nulidad invocada en el presente cargo establece, lo siguiente:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

6. **Los jurados de votación** o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o **parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil." (resaltado por la Sala)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se configura la causal de nulidad de que trata la citada norma con la demostración de dos condiciones objetivas, a saber: i) la calidad cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del jurado de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras y ii) la actuación del pariente, cónyuge o compañero permanente como Jurado de votación o miembro de Comisión Escrutadora, pues conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, no basta la demostración de su designación como tal, sino que es indispensable probar que, efectivamente, ejerció esa función pública transitoria.

En este caso, encuentra la Sala que los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, acreditan que el demandado Rodrigo Hernando Parada Páez es hijo de **Alba Belén Páez Ortega** y Luis Rodrigo Parada García; que Heyman Aley David Torres Páez es hijo de **Omaira Páez Ortega** y Fidel Torres Ortega, y que Alba Belén Páez Ortega y Omaira Páez Ortega son hijas de Antonio Páez y Luisa Albertina Ortega (Fls. 185 al 188 del escrito de la demanda)

Conforme lo anterior, resulta evidente que el Alcalde Rodrigo Hernando Parada Páez y el señor Heyman Aley David Torres Páez son primos hermanos tal y como se afirma en la demanda y por tanto, se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad, conforme lo establecido en el artículo 37 del Código Civil, que de manera textual, dispone:

ARTÍCULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD> Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

Bajo ese entendido, advierte la Sala sin perjuicio de lo que se indique en la sentencia que resuelva el objeto de la controversia conforme los argumentos expuestos por las partes en las diferentes etapas del proceso y la jurisprudencia aplicable, que no se tiene por acreditado la primera condición objetiva de la causal de nulidad invocada, esto es, que exista parentesco hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil entre el candidato electo y el señor Heyman Aley David Torres Páez, quien se alega fungió como jurado de votación en la mesa 2.

Tampoco encuentra por acreditado la Sala en esta etapa del proceso decisión alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual hubiese nombrado al citado como jurado de votación de la mesa 2 del corregimiento de San José de la Montaña del Municipio de Cucutilla, ni el correspondiente formulario de escrutinio de jurado de votación que acredite que efectivamente, ejerció dicha función.

Por lo anterior, en este momento no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para verificar la ocurrencia de la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437, lo que a su vez impide que se decrete provisionalmente la suspensión provisional del acto acusado.

2.4.3. Documentos electorales con datos contrarios a la verdad o que hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Sobre este cargo de nulidad como ya se indicó, sostiene el demandante que deben anularse varios votos de las mesas 6 a la 19 de la cabecera municipal porque fueron marcados más allá del recuadro o se encontraban sin marcar, por mala marcación, por doble marcación, por no coincidir la firma del formulario E-14 con las firmas del jurado.

Al respecto, en el acápite de solicitud de medida cautelar se relacionan las tarjetas electorales: 12547586 (mesa 6); 12547925 (mesa 7); 12548641, 12548608, 12548648 y 12548731 (mesa 9); 12549026, 12549005, 112549058, 12548977, 12548894, 12548941, 1254892 y 12549075 (mesa 10); 12549340, 12549341 y 12549343 (mesa 11); 12549647 (mesa 12); 12550013 y 12549924 (mesa 13); 12550305 (mesa 14); 12550734 y 12550903 (mesa 15); 12550965, 12550981 y 12551148 (mesa 16); 12551945, 12551695, 12551709, 12551669 y 12551740 (mesa 18); 12552143, 12552037, 12552103, 12551996, 12551991, 12552108 y 12552119 (mesa 19).

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que si bien es cierto con los anexos de la demanda se aportaron las referidas tarjetas electorales (a excepción de la número 12551740), no es menos cierto que no existe prueba que acredite a que mesa fueron asignadas y por ende, en este momento mal podría asegurar la Sala que corresponden a las mesas que se alegan en la demanda y que realmente los mismos fueron computados en favor del hoy demandado.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

En ese sentido, en esta etapa del proceso no se cuenta con los suficientes elementos para constatar que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o que hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, lo que impide que se decrete provisionalmente la suspensión del acto acusado.

Dicho de otra manera, a esta instancia del proceso no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para verificar las situaciones irregulares que expone del demandante, lo que a su vez impide que se decrete provisionalmente la suspensión provisional del acto acusado.

2.4.4. Violación al debido proceso por diferentes irregularidades

Como ya se indicó anteriormente, sobre esta causal de nulidad alega el demandante que (i) la Registradora Municipal de El Zulia Rosaura Collantes Pradilla fue trasladada de manera sospechosa al municipio de Cucutilla, sin motivación o fundamento alguno, quien terminó manejando todo el tema electoral, incluso intervenir con voz y voto sobre la anulación de los votos, comportamientos irregulares y parcializados de las demás integrantes de la Comisión Escrutadora; (ii) que se desconoció la cadena de custodia de los votos al no haber sido llevados para el escrutinio de manera efectiva y oportuna; (iii) que no se permitió que los apoderados del accionante pudieran ingresar a los escrutinios desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., (iv) negativa del recuento de votos ante la diferencia de los mismos para el concejo y alcaldía conforme lo establece el artículo 164 del Código Electoral; (v) que el testigo electoral no pudo realizar la veeduría de los votos de la mesa 1 de la cabecera municipal de manera oportuna sino hasta las 2:00 p.m., porque la Registradora Municipal le entregó al partido la credencial E-15 firmada por la Registradora Municipal de Ragonvalia Edna Doliet Páez Parada, quien es prima hermana del demandado; (vi) que se negó sin fundamento legal, la oportunidad de abrir las 3 meses de corregimiento sin motivación y justificación, y que (vii) existe falta de respuesta efectiva por parte de la Comisión Escrutadora de Cucutilla frente a los reclamos y los recursos que fueron interpuestos frente a sus decisiones, así como de la solicitud de traslado de escrutinio, retiro de votos y que fueran enviados a la Comisión Escrutadora Departamental.

Sobre este cargo de nulidad como causal para decretar la suspensión provisional del acto acusado, advierte la Sala que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, lo que interesa al proceso electoral es que se pruebe que se ha falseado la verdad, pues no todas las circunstancias que pueden parecer anómalas generan *per se* una nulidad de los registros electorales, toda vez que es necesario que se pruebe que tal irregularidad afectó la transparencia de la votación y la validez de la elección.

En cuanto a la alegada irregularidad relacionada con el traslado de la Registradora Municipal de El Zulia al municipio de Cucutilla, considera la Sala que en principio dicha decisión tiene justificación con lo establecido por el

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

artículo 67 de la Ley 1350 de 2009⁶, el cual prevé que *"Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la Entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.*

Además, revisados por la Sala los anexos aportados con la demanda no se encuentra prueba alguna que de cuenta de actuaciones irregulares por parte de dicha registradora, ni de las demás integrantes de la comisión escrutadora durante la jornada electoral y de escrutinios.

En relación con el alegado desconocimiento de la cadena de custodia de los votos al no haber sido llevados para el escrutinio de manera efectiva y oportuna, no encuentra la Sala que se hubiese aportado con la demanda, el Formulario E-17 el cual contiene las constancias sobre recibido de los documentos electorales entregados por los jurados de votación con el fin de verificar tal circunstancia. Hasta este momento no existe prueba que acredite si los votos fueron llevados o no de manera oportuna para el inicio de los escrutinios.

De igual manera, no se evidencian los Formularios E-10 y E-11 con los cuales se pueda demostrar la supuesta diferencia de sufragantes alegada en la demanda. Tampoco existe hasta este momento prueba alguna que acredite que no se hubiese permitido el ingreso de los apoderados del accionante a los escrutinios desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., como se alega en la demanda.

Igualmente, se alega como violación al debido proceso el desconocimiento del artículo 164 del Código Electoral por la negativa del recuento de votos ante la diferencia de los mismos para el concejo y la alcaldía, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 164: Las Comisiones Escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación."

⁶ "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública"

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

Conforme la citada norma, advierte la Sala que las Comisiones Escrutadoras no podrán negar la solicitud de recuento de los votos en dos eventos a saber: (i) cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político y, (ii) cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

No obstante los citados eventos, como ya se indicó la parte actora argumenta como motivo de recuento de los votos, existir una diferencia de los mismos entre el concejo y la alcaldía, evento que no está previsto en dicha norma. Además de ello, con la demanda no se aportó el formulario E-14 "Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación", con el fin de verificar tal situación.

Tampoco hasta este momento procesal, existe prueba que acredite que el testigo electoral de la mesa 1 de cabecera municipal hubiese asumido su función sino hasta las 2:00 p.m. del día de las elecciones, conforme se alega en la demanda.

Igualmente, no obra en el plenario las Actas Generales de Escrutinio de las Comisiones Escrutadoras, que den cuenta de alguna anomalía, si el escrutinio se llevó a cabo con la presencia del demandante y sus apoderados y si todas las reclamaciones y/o recursos fueron resueltos en debida forma.

En ese sentido, se tiene que hasta este momento no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para verificar las situaciones irregulares que expone el demandante y que considera vulneran el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se establezca durante el transcurso de proceso luego de contar con la totalidad de las pruebas recaudadas, razón por la cual, se aclara que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe a la Sala para que al momento de decidir de fondo asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por FABIO

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

ANDRÉS LIZCANO MONTES, contra el señor **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ** como Alcalde del municipio de Cucutilla, Norte de Santander.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante en el proceso de la referencia a **FABIO ANDRÉS LIZCANO MONTES** y como demandado al señor **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ**.

TERCERO: TÉNGASE como acto administrativo demandado el Acta de Escrutinio Municipal de Alcalde del Municipio de Cucutilla E-26 del 6 de noviembre de 2023, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora, a través de la cual se declaró la elección de **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ** como Alcalde del referido municipio para el período constitucional 2024-2027.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante.

OCTAVO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandado y/o notificados, que durante el término del que dispone para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto

poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en el **Formulario electoral E-26 del 06 de noviembre del 2023** que declaró la elección de Rodrigo Hernando Parada Páez, como Alcalde del municipio de Cucutilla para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

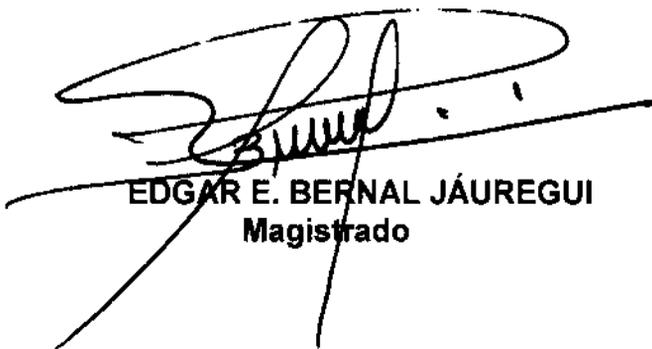
DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderado del señor Rodrigo Hernando Parada Páez, al profesional en derecho FERNANDO CHAVEZ AYALA y a HÉCTOR FABIO PARRA CABRERA, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

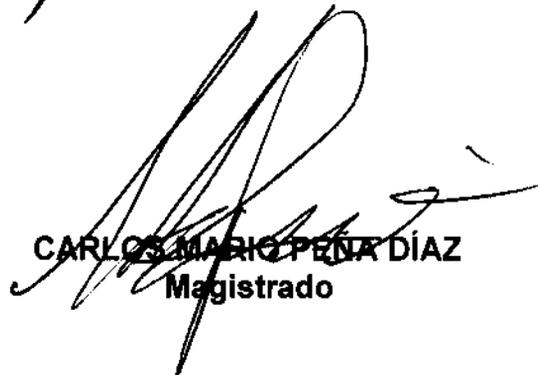
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado